



SENTENCIA TUTELA
RADICACIÓN: 11-001-40-88-038-2021-0112 00
ACCIONANTE: MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS S.A.S
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD

Bogotá DC., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ**, contra la **EPSS CAPITAL SALUD y las vinculadas EPS FAMISANAR, señor REINALDO BIÑEZ SOACHE y ADRES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social en salud.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ, presenta acción de tutela, manifestando que se encuentra afiliada desde el 1 de agosto de 2010 en la entidad accionada en condición subsidiada, pero el día 24 de abril del 2021 solicitó el traslado a la EPS FAMISANAR como cotizante de la empresa REINALDO BRIÑEZ SOACHE, quien en dos oportunidades le ha negado el traslado aduciendo que el “afiliado no solicita todo el núcleo familiar”, pese a que no cuenta con beneficiarios y lleva mas de 12 meses vinculada con esa entidad.

Señala que se encuentra en estado de gestación y quiero el traslado porque registra en el régimen subsidiado y al ser empleada dependiente quiere estar en el régimen contributivo, requiriendo que la entidad accionada libere su nombre y documento de identidad para que pueda escoger la EPS de su favorabilidad, motivada en la unidad familiar y en la prestación de los servicios médicos que requiere.

Advierte que en la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, consagró a la salud como un derecho fundamental y la EPS CAPITAL SALUD EPS-S, le impide ejercer su derecho de libre escogencia en la EPS, vulnerando de ese modo sus derechos fundamentales con la negación a realizar el traslado para poder vincularse a la EPS FAMISANAR.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada procede a la autorización y liberación como afiliada de su nombre y cedula en la base de datos de la EPS CAPITAL SALUD, para acceder a los servicios prestados por la EPS FAMISANAR, así mismo se prevenga a esa entidad a abstenerse de incurrir en la negativa de traslado nuevamente, en caso contrario se ha sancionada como lo establece la ley.

Como pruebas aportó:

- o Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- o Formulario de Solicitud de traslado a FAMISANAR.
- o información reportada en el Comprobador de Derechos de la Secretaría Distrital de Salud

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-



SENTENCIA TUTELA
RADICACIÓN: 11-001-40-88-038-2021-0112 00
ACCIONANTE: MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS S.A.S
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas EPS FAMISANAR, señor REINALDO BIÑEZ SOACHE y ADRES.

3.1. CAPITAL SALUD EPS S.A.S, a través del APODERADO GENERAL Doctor MARLON YESID RODRIGUEZ QUINTERO, hace un resumen de los hechos y transcribe las pretensiones de la acción de tutela, y de conformidad con el informe rendido por el área de auditoría médica, comunica:

- “1. Es importante precisar que el traslado entre EAPB (Entidades Administradoras De Planes De Beneficios En Salud), es un proceso que se debe surtir de manera interna entre las entidades involucradas de acuerdo con los procedimientos y tiempos establecidos en la resolución 4622 de 2016.*
- 2. A fin de dar cumplimiento al escrito de solicitud, Capital Salud EPS-S efectuó la respectiva gestión con las áreas internas de nuestra organización a fin de coordinar la aprobación del traslado a otra EPS. Por lo anterior, el usuario será aprobado por parte de Capital Salud EPS en el próximo proceso normativo, por lo cual, desde el área de operaciones de la entidad, se permite informar que el proceso de traslado a partir del día de hoy.*
- 3. CAPITAL SALUD EPS-S informa, que se realiza la verificación de los registros de información en nuestra base de datos, encontramos que, si bien a la fecha se han realizado solicitud de traslado de Capital Salud E.P.S., a FAMISANAR E.P.S., esta solicitud de traslado ha sido ACEPTADA por parte Capital Salud EPS-S”.*

Advierte que en la plataforma ADRES la usuaria aparece aún activa con esa entidad, toda vez que esta plataforma la actualizan el día 25 de cada mes, que para que se efectúe el traslado a otra EPS, Capital Salud EPSS depende de las acciones pertinentes de parte de la EPS a la que se vaya a afiliarse, pues no es posible para esa entidad aceptar el traslado si no es solicitado por la EPS-S.

Señala que existe una evidencia de ausencia de vulneración de derecho fundamental, considerando que esa entidad ha cumplido con sus frente a la prestación de servicios de salud, transcribe el artículo 5 del Decreto 1683 de 2013 frente a la portabilidad entre las EPS, y explica el motivo por el cual las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar y solicita se declare la improcedencia por hecho superado de la acción de tutela.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal y Poder.

3.2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Señala que las afiliaciones a las EPS es el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se encuentra contemplado en el artículo 2.1.1.3 del Decreto 780 de 2016, en lo que respecta a los traslados el artículo 2.1.1.3. del decreto ibidem, y los



SENTENCIA TUTELA
RADICACIÓN: 11-001-40-88-038-2021-0112 00
ACCIONANTE: MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS S.A.S
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD

requisitos para la materialización de los traslados los artículos 2.1.7.1. y 2.1.7.2. de la norma antes citada.

Refiere que no es función de esa entidad, el traslado a una EPS, así como tampoco la movilidad de régimen y tampoco tiene competencia para la prestación de servicios de salud, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, igualmente, no se encuentra dentro de las competencias para desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación que se adelantan entre los usuarios y las EPS, por lo que nuevamente se pone en evidencia la falta de legitimación de esta Entidad.

De acuerdo a lo anterior, solicita desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y en caso de acceder a la solicitud de traslado o movilidad, se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos y procesos incluidos en el Decreto 780 de 2016, para el caso de la accionante.

Anexa: poder.

3.3. EPS FAMISANAR SAS a través del Director de Operaciones Comerciales, FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, señala que de conformidad con el reporte brindado por el área encargada sobre el estado de afiliación de la accionante:

“(...) Revisados los argumentos expuestos en su requerimiento y de acuerdo a previa verificación que reposa en la base de datos de EPS Famisanar S.A.S., la Dirección de Operaciones Comerciales se permite remitir la trazabilidad correspondiente con relación al proceso de afiliación y traslado en la afiliación de la señora MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ identificada con Cédula de Ciudadanía 46677628 ante EPS Famisanar S.A.S., de la siguiente manera:

En primer lugar, se informa que, EPS Famisanar S.A.S., procedió a realizar el cargue de la información correspondiente de la afiliación de la señora anteriormente mencionada, de acuerdo al formulario de afiliación número 9007648589, radicado el 06 de mayo de 2021, quedando así en estado TRASLADO en esta Entidad, teniendo en cuenta que de acuerdo a la información reportada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, la señora relacionada anteriormente se encuentra con afiliación legalizada a favor de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S A.S."

Por lo anterior, EPS Famisanar S.A.S., atendiendo lo estipulado en la normatividad Legal Vigente que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), procederá a solicitar el traslado ante CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S A.S." a través de los procesos masivos de traslado que se gestionan con ADRES en las fechas establecidas en la Resolución 4622 de 2016.

Por lo tanto, nos encontramos sujetos a la respuesta que proporcione dicha entidad a través de dichos procesos. (...)"

Indica que la afiliación solo podrá hacerse efectiva siempre y cuando sea aceptada por la CAPITAL SALUD EPS y ADRES y se evidenciará la afiliación requerida por la actora,



SENTENCIA TUTELA
RADICACIÓN: 11-001-40-88-038-2021-0112 00
ACCIONANTE: MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS S.A.S
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD

demostrando una carencia actual de objeto, debido a que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido por parte de Famisanar EPS, en consecuencia, ante la no vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad, solicita se declare la improcedencia del amparo deprecado.

3.4. Durante el término de traslado, el vinculado **REINALDO BRIÑEZ SOACHE**, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una sociedad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ**, para solicitar la protección a los derechos a la salud, vida digna y seguridad social en salud.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra CAPITAL SALUD EPS S.A.S; por la presunta vulneración a los derechos a la salud, vida digna y seguridad social en salud.



SENTENCIA TUTELA
RADICACIÓN: 11-001-40-88-038-2021-0112 00
ACCIONANTE: MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS S.A.S
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión CAPITAL SALUD EPS S.A.S, al no autorizar el traslado de la accionante a EPS FAMISANAR del régimen contributivo, vulnera sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social en salud.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. El derecho a la libre elección entre Entidades Promotoras de Salud.

La regla de libre elección garantiza a todos los usuarios del SGSSS el poder escoger libremente entre las diferentes entidades que ofrecen la administración y prestación de los servicios de salud, según las condiciones de oferta, permitiendo que la movilidad o traslado entre EPS pueda realizarse también libremente, atendiendo los requisitos de ley.

Los artículos 156, literal g, y 159 de la Ley 100 de 1993, numeral 3, reconocen como garantías de los afiliados, la libre escogencia y traslado entre EPS, de conformidad con la ley y con los procedimientos que fije el Gobierno Nacional dentro de las condiciones previstas por el legislador. Incluso a nivel reglamentario, el artículo 2.1.7.1. del Decreto 780 de 2016, consigna el derecho de los usuarios a la libre escogencia de la EPS, al siguiente tenor:

“(…) En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de EPS se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria. Se exceptúan de esta regla, las circunstancias de afiliación reguladas en los artículos 2.1.11.1 a 2.1.11.12 del presente decreto y en los casos de afiliación previstos en los artículos 2.1.5.1 parágrafo 3, 2.1.5.3, 2.1.6.2 y 2.1.6.4 del presente decreto o cuando la realice la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de acuerdo con el artículo 2.12.1.6 del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015..”¹

Por las razones expuestas se concluye que el principio a la libre escogencia de EPS que se deriva de la legislación enunciada, además de ser (i) una regla del servicio público de salud y (ii) un principio rector del SGSSS, es (iii) un derecho con el que cuentan los afiliados al sistema de escoger libremente una EPS o de trasladarse a otra en los términos previstos por la ley; derecho que además resulta correlativamente exigible a las EPS, y cuya omisión puede llegar a ser sancionable en los términos del artículo 230 de la Ley 100 de 1993. En efecto, en virtud del artículo 183 de la Ley 100 de 1993 al que hace referencia el artículo 230 de esa Ley, están prohibidos “todos los acuerdos o convenios, así como las prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud”. El propósito es crear un sistema de salud eficiente y de calidad, que aunado a la libre competencia económica y a la libertad de elegir de los usuarios, permita suponer que los recursos del Sistema se entregarán preferentemente a las entidades promotoras de salud que presten los mejores servicios a sus afiliados.

Ahora bien, los derechos y garantías del SGSSS no tienen en general un carácter absoluto. El derecho a la libre escogencia, de hecho, ha sido objeto de una regulación jurídica que impone el cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos para que pueda ejercerse de forma razonable por los usuarios. La movilidad de los afiliados al SGSSS, de una Entidad Promotora de Salud a otra de su elección, se encuentra limitada entonces por

¹ Decreto 780 de 2016.



SENTENCIA TUTELA

RADICACIÓN: 11-001-40-88-038-2021-0112 00

ACCIONANTE: MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ

ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS S.A.S

DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD

las pautas que para el efecto establecen el Decreto 780 de 2016, de los que se derivan las siguientes reglas jurídicas:

i) el registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes; ii) encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción; iii) No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud; iv) Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud; v) inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.

4.5.2. El Derecho a la Salud y su especial relevancia frente a sujetos de especial protección constitucional como las personas que se encuentra en una debilidad manifiesta.

La Jurisprudencia constitucional ha señalado a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.”*²

Como lo ha indicado en distintas oportunidades la Corte Constitucional, la satisfacción de las prestaciones propias del derecho a la salud permite que el individuo desarrolle *“plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente permite elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, -como lo son el desarrollo de la personalidad, la elección de profesión u oficio- principio básico de la estructura estatal, la cual se eleva sobre la primacía del individuo frente al Estado.”*³

Conforme a ello, el derecho a la salud tiene una estrecha relación con el concepto de dignidad humana, que se comprenden no solo servicios requeridos para el tratamiento de patologías físicas o mentales, sino también circunstancias que tengan directa relación a la consecución de una vida digna.

Al respecto la Constitución Política se refiere a la salud en esta dimensión de derecho, en particular, para el caso de los sujetos que gozan de especial protección constitucional. Así, el artículo 44 de la Carta lo consagra expresamente como un derecho fundamental en el caso de los niños⁴, asunto sobre el que la Corte ha señalado:

“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP).

[...] 4.5.2.1. La jurisprudencia constitucional ha expresado en forma reiterada que el derecho a la salud de los niños, en tanto ‘fundamental’,⁵ debe ser protegido en forma

² Sentencia de tutela T-597 de 1993.

³ Sentencia T-527 de 2008.

⁴ “ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. [...]”

⁵ Según la Constitución (art. 44), “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, (...)”. Al respecto pueden consultarse entre otras muchas las sentencias T-514 de 1998, T-415 de 1998, T-408 de 1995, T-531 de 1992, T-287 de 1994, T-556 de 1998, T-117 de 1999. La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989, ratificada por Colombia



SENTENCIA TUTELA
RADICACIÓN: 11-001-40-88-038-2021-0112 00
ACCIONANTE: MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS S.A.S
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD

inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea amenazado o vulnerado.⁶ En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud; no se ha requerido, pues, que exista conexidad con otro derecho como la vida o la integridad.⁷ La jurisprudencia ha señalado que los servicios de salud que un niño o una niña requieran son justiciables, incluso en casos en los que se trate de servicios no incluidos en los planes obligatorios de salud (del régimen contributivo y del subsidiado).

[...] Así pues, su derecho fundamental a la salud no sólo protege el acceso a los servicios que se requieran para conservar la salud, en especial si se encuentra comprometida su vida, su integridad personal o su dignidad. En el caso de los niños y las niñas, su derecho a la salud les garantiza también, por ejemplo, el acceso a los servicio de salud que se requieran para lograr ‘un desarrollo armónico e integral’ (art. 44, CP). El proceso de desarrollo y crecimiento de los niños y las niñas implica considerar aspectos en los que un determinado servicio de salud puede ser indispensable y significar mejoras enormes, frente a lo que representa el mismo servicio de salud en personas adultas. [...]”⁸

En el caso en estudio, se está solicitando la protección del derecho a la salud y seguridad social en salud de **MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ**, quien es una persona que se encuentra en estado de gestación, y por lo tanto, sujeto de especial protección constitucional, circunstancia que hace procedente la acción de tutela para la protección de su derecho a la salud y del que está por nacer.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que considera están siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al haberse negado a realizar el traslado al régimen contributivo en la EPS FAMISANAR de conformidad con los formularios que ha radicado, bajo el argumento de no haberse realizado por todo el núcleo familiar, cuando la actora argumenta no contar con beneficiarios, pero si estar en estado de gestación.

La EPSS CAPITAL SALUD informó haber realizado los trámites pertinentes para realizar el traslado de la accionante a la EPS requerida, situación que fuera confirmada por la EPS FAMISANAR, no obstante, la demandada comunicó que la actualización de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se realizaba el día 25 del mes de mayo de 2021, el despacho evidencia que la actualización de la base de datos si se realiza en la fecha indicada, como se observa en la imagen adjunta:

mediante la Ley 12 de 1991, al reconocerse que la infancia supone cuidados y asistencia especiales, dada la falta de madurez física y mental del niño.

⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-075 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz, SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-046 de 1999 (MP Hernando Herrera Vergara), T-117 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-093 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-153 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-819 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁷ Sentencia T-860 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett). En la sentencia T-223 de 2004 (MP Eduardo Montealegre Lynett) y T-538 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte reiteró que el derecho a la salud es directamente fundamental frente a los contenidos del POS y del POSS.

⁸ Sentencia T-760 de 2008.



SENTENCIA TUTELA
RADICACIÓN: 11-001-40-88-038-2021-0112 00
ACCIONANTE: MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS S.A.S
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD

¡Bienvenido al sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSSI!

Importante
ADRES no hace traslados, ni modificaciones a su afiliación ante las EPS.

Si usted necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diríjase a la EPS en donde se encuentra afiliado o a donde quiera afiliarse, según se describe en la Resolución 4622 de 2016. También puede realizar estas acciones a través del portal <https://www.bduadecolombiainformatica.gov.co>. Si la EPS no le brinda atención oportuna o la petición sobre su afiliación, por favor dirigirse a la Superintendencia Nacional de Salud, organismo que cumple funciones de inspección, vigilancia y control en el SGSSS e ingresar a <https://www.supersalud.gov.co>.

Fecha de actualización: 25 de Mayo de 2021

Obtenga información sobre afiliados del Régimen Contributivo, Promotor, Subsidiado, actualización, resultado de los reportes de información realizados por las Empresas Promotoras de Salud - EPS.

Para obtener un resultado rápido de la consulta, se sugiere el uso del navegador Google Chrome, tener cuenta que debe desactivar el bloqueo predeterminado de las ventanas emergentes en el navegador y referir el código de seguridad en caso de ser necesario para obtener un resultado inmediato.

Tipo Documento:

Número:

No soy un robot

Sin embargo, al realizar la consulta con el número de identidad cedula de ciudadanía No 4667628, en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud que está a cargo del ADRES, no se realizó la actualización frente a la afiliación de la señora **MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ** a la EPS FAMISANAR del régimen contributivo, como se evidencia de la imagen adjunta:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA 1	SATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	46677628
NOMBRES	MIRIAM YANETH
APELLIDOS	GOMEZ BENITEZ
FECHA DE NACIMIENTO	19/07/1978
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS- S.S.A.S."	SUBSIDIADO	01/08/2010	31/05/2021	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de ingreso: Estado de origen:

Esté despacho el día 24 de mayo del presente año mediante correo electrónico, solicito a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la aclaración y confirmación de la gestión aludida por la accionada, sin obtener respuesta.

En ese orden de ideas, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social en salud, por cuanto se le impide a la accionante el derecho a la libre elección entre Entidades Promotoras de Salud, pese haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.1.7.1. del Decreto 780 de 2016, circunstancia que fuera confirmada por la EPSS CAPITAL SALUD y EPS FAMISANAR y corroborada por el despacho, dado que la accionante lleva mas de un año en la entidad demanda EPS CAPITAL SALUD y no tiene beneficiarios, aunado a que su núcleo familiar está en la EPS FAMISANAR (como la actora lo indicara) y se encuentra a paz y salvo, al haber estado en el régimen subsidiado.

Por lo anterior, si bien se informó por parte de las accionada y vinculada EPS CAPITAL SALUD Y EPS FAMISANAR, que realizaron las gestiones a su cargo y competencia para materializar el traslado de afiliación, a la fecha se advierte que ello no se ha cumplido,





SENTENCIA TUTELA
RADICACIÓN: 11-001-40-88-038-2021-0112 00
ACCIONANTE: MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS S.A.S
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD

dentro de las fechas establecidas, habiéndose solamente informado que a través de sus dependencias internas efectuaron el trámite, quedando pendiente la materialización de traslado, el cual a toda luces no se ha producido, y bajo esas condiciones, no es suficiente y garante de los derechos señalar un mero trámite de las solicitudes, máxime cuando éstas mismas entidades indicaron que una vez realizadas las gestiones a su cargo, el ADRES debe actualizar las Bases de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Entonces, como solamente con ocasión de la acción de tutela se iniciaron las gestiones pertinentes para atender el requerimiento de la accionante, y debido a la urgencia para que se resuelva su afiliación en razón a su condición de gravidez, se hace necesario, que se materialice efectivamente el traslado de la afiliación que depende de las entidades involucradas, en lo que corresponda a su competencia, por ello, se deberán amparar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y se ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de las **EPSS CAPITAL SALUD, EPS FAMISANAR**, y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **CULMINEN las gestiones, tendientes a reportar y actualizar la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud**, a favor de **MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ**, para que se reporte y efectivice el traslado al régimen contributivo en la EPS FAMISANAR. Y una vez se cumpla se informe al Despacho la concreción.

Finalmente, frente al señor REINALDO BRIÑEZ SOACHE, al no ser el llamado a proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, se le desvincula de la presente acción tutelar.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Vida digna**, invocados por la señora **MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ**, contra la accionada **EPSS CAPITAL SALUD** y las vinculadas **EPS FAMISANAR** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, como se determinó en esta decisión.
- SEGUNDO:** **ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPSS CAPITAL SALUD, EPS FAMISANAR y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **CULMINEN las gestiones, tendientes a reportar y actualizar la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud**, a favor de **MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ**, para que se efectivice el traslado al régimen contributivo en la EPS FAMISANAR. Y una vez se cumpla se informe al Despacho la concreción, en los términos explicados en la parte motiva.
- TERCERO:** **DESVINCULAR** al señor REINALDO BRIÑEZ SOACHE, en los términos y bajo los parámetros expuestos en la parte motiva de la sentencia.



SENTENCIA TUTELA
RADICACIÓN: 11-001-40-88-038-2021-0112 00
ACCIONANTE: MIRIAM YANETH GOMEZ BENITEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS S.A.S
DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d399f0bf247d83944b7768ba6a0aff5214c91aef595ee89c61cb5544c07cc3

Documento generado en 26/05/2021 11:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**